Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "C. R. A. en Expte. N ° 171/2011 "B. M. F. c/ G. M. B. s/Liquidación de Sociedad Conyugal" s/ Incidente de Excusación" Expte. N ° 259/2012,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte. N ° 74/2012).

I.- A fs.2, obra informe de la Actuaria que deja constancia que por la licencia anual del juez de la causa- Dr. Rosales- el 8 de febrero de 2012 se avocó el Dr. Casal.

A fs. 3, el Dr. Alejandro Rosales se excusa de seguir actuando en la causa atento ser la actora maestra de su hijo a partir de este año y por mantener con la misma frecuencia de trato y funda la misma en motivos de decoro y delicadeza (arts. 17 inc 9 in fine y art 30 C. Pr).

A fs. 5, el Dr. Roberto Antonio Casal, juez subrogante, manifiesta que atento la excusación del Dr. Rosales el juez natural de la causa es el titular del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento, Dr. Gustavo Antoún, siendo este magistrado quien debe expedirse respecto de la excusación formulada por el Dr. Rosales. Manifiesta que la intervención que tuvo el 8 de febrero de 2012 fue como juez subrogante y como consecuencia de la ausencia de ambos magistrados.

A fs. 6, el Dr. Gustavo Antoún, refiere a su excusación efectuada el 29 de febrero de 2008 en los autos "G. M. B. c/ B. M. F. s/ Divorcio Vincular" Expte N ° 10/2008 y, eleva las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones a efectos que se determine el juez de la causa.

II.- Como se sabe, la excusación tiene por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los Magistrados en el ejercicio de su misión de entender y decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, siendo más que una mera facultad, un deber para el magistrado, (Art. 30 C. Pr). Así, el Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado: "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi

unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845, ST La Pampa –24/11/94-“Ortiz…”; ST Misiones 18/12/95-“Barreyro…”;TS Neuquén 4/3/93- “M…”;STCH SI Nro 72/SCA/99, en autos: “T., M. C/ F. S. Y/U Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones” Expte. N ° 17.406-T-2000).

Se ha dicho que la acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante. (Cám. Nac. Civil Sala D ,7-9-81.LL 1982.V A pág. 208).

El cotejo de los antecedentes de la causa y sistemas informáticos de este Tribunal evidencia que en los respectivos juicios iniciados por las partes de divorcio (Expte. N ° 10/2008), de régimen de comunicación (Expte. N ° 116/08) y de liquidación de sociedad conyugal (Expte. N ° 171/2011), el juez interviniente es el Dr. Alejandro Rosales como juez subrogante atento las excusaciones realizadas por el Dr. Gustavo Antoún, titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento y del Dr. Daniel Camilo Pérez, como juez subrogante, las que se encuentran firmes y consentidas.

La excusación formulada por el Dr. Rosales, por la causal sobreviniente invocada hace que el expediente se remita al juez subrogante siguiente, que atento lo dispuesto por Acuerdo Plenario N ° 3650/07 del Superior Tribunal de Justicia de Chubut y Acuerdo No. 02/07 del Colegio de Jueces de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, recae en el que corresponda según el orden establecido de subrogancia del Juzgado Civil de dicha ciudad, en el caso, el Dr. Casal, por ser el juez que sigue conforme dicho orden y no haber cuestionado en tiempo y forma la causal invocada por su predecesor.

El Código Procesal, le acuerda al juez el derecho de inhibirse cuando existan otras causas que las enunciadas como razones de recusación, con fundamento en motivos de decoro y delicadeza, amplia invocación que por su naturaleza subjetiva tiende a respetar todo escrúpulo serio que el juez manifieste que lo inhiba de actuar en el caso particular.

En el particular el Dr. Casal se resiste a intervenir con fundamento en no ser el juez natural de la causa, pero olvida que con motivo de la excusación del Dr. Antoún consentida por las partes y magistrados subrogantes legales, tuvo intervenciones previas en el proceso en razón de así corresponder por el orden de subrogancia enunciado.

De lo expuesto surge que el magistrado que debe subrogar al titular del Juzgado Civil de Sarmiento, era el Dr. Casal.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Hacer lugar a la excusación planteada a fs.3, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. Roberto Antonio Casal, Juez Subrogante del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral., Rural y de Minería de Sarmiento.-

2°).- Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 28 del C. Pr.

3º).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17del D.J.P.Ch).